



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 292
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 316 del 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por las señoras **MARIA FERNANDA HERNANDEZ YONDA**, en su nombre y en representación de su hija menor **DANA VALENTINA CALAMBAS HERNANDEZ** y **SANDRA PATRICIA BARRERA ZAPATA**, en representación de su hija menor **SARA SOFIA CALAMBAS BARRERA** contra **ADELANTE COLOMBIA AVANTI, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL** y **FLOTA MAGDALENA S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00723-01, con el fin que, se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el 08 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, celebrado entre el causante **JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO** y las empresas **ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA – AVANTI COLOMBIA** y **FLOTA MAGDALENA S.A.**

En consecuencia, declarar la existencia de un accidente de trabajo y por lo tanto solicitan el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la reparación plena de perjuicios.



ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO, celebró contrato de trabajo verbal como conductor del bus con placas WCV-300, numero interno 956, vehículo afiliado a la empresa de transporte público FLOTA MAGDALENA S.A, iniciando labores de trabajo el día 08 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2023, fecha del fallecimiento del contratante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con ocasión del servicio de conducción ejecutado por el señor Calambas Trujillo, toda vez que aquel manejaba el bus que iniciaba su recorrido desde la Terminal de Transporte de San Juan de Pasto y finalizaba en la ciudad de Cali.

Que, en respuesta al derecho de petición presentado por la señora Sandra Patricia Barrera Zapata, AVANTI – COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., empresas a las cuales encontraba afiliado en calidad de independiente agremiado y FLOTA MAGDALENA S.A. negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues, no existió vínculo contractual alguno con el señor Calambas Trujillo. (fl. 08 a 09).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA – AVANTI COLOMBIA** , manifestó que, desconoce de algún tipo de vinculación laboral del causante con terceras personas distintas a su asociación, pues, conocía que su oficio era de conductor según sus declaraciones, mismo que aportaba un salario de \$689.500, se enteró del accidente laboral debido a la información suministrada un funcionario de FLOTA MAGDALENA S.A, por lo que se procedió a realizar el debido reporte ante la Administrara de Riesgos Laborares AXA COLPATRIA, que como empresas autorizadas, la afiliación colectiva de trabajadores independientes a cualquier asociación no constituye algún una relación o vínculo laboral alguno, pues, solo figura como intermediaria entre afiliados y las administradoras del SGSS. Por lo anterior solicito declara probadas las excepciones de mérito y en consecuencia desvincular a “Avanti Colombia” del proceso. (fl.135 a138).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

Por su parte, **FLOTA MAGDALENA S.A.** indica que, el señor Calambas Trujillo nunca desempeñó ningún cargo en la empresa, pues, aquel conducía esporádicamente vehículos afiliados a la misma como “*relevador ocasional*” bajo la subordinación y pago efectuadas por parte del propietario del vehículo, pues, desconocía la relación laboral entre aquel y el causante, toda vez que la empresa solo indicaba determinadas rutas. Por lo expuesto se opuso a cada una de las pretensiones en su contra y propuso como excepciones de mérito: **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; INNOMINADA; INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO; Y PRESCRIPCIÓN.** (fl.269 a 274). Así mismo, llamo en garantía a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A** para asumir el pago de las sumas a las que fuese condenada FLOTA MAGDALENA S.A en cumplimiento de relación contractual derivada de la expedición de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual. (fl. 210 a 212)

A su vez, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** advirtió que, el señor Calambas Trujillo estuvo afiliado desde el 08 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a través de la asociación “AVANTI COLOMBIA”, pues según reporte emitido por aquella, debido al estallido de uno de los neumáticos del bus intermunicipal afiliado a FLOTA MAGDALENA, vehículo del cual era conductor, perdió el control del mismo y cayó en un abismo de 80 metros ocasionándole la muerte; sin embargo, no tuvo conocimiento de la vinculación laboral entre el señor Calambas Trujillo y FLOTA MAGDALENA S.A., que la negativa a no reconocer el pago de las prestaciones incoadas obedece a que la actividad generadora del accidente de trabajo no estaba cubierta por el sistema general de riesgos laborales, esta es como “*trabajador Independiente*”, pues, aquel ejercía labores como trabajador dependiente de FLOTA MAGDALENA, pues de ser así dicha obligación recae sobre aquellas empresas con las que el causante sostenía un vínculo laboral, estas son AVANTI COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA. En ese sentido, se opuso a las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda y en consecuencia propuso excepciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

Finalmente, la compañía llamada en garantía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, se pronunció indicando que, no le constaba relación laboral existente entre el señor Juan Carlos Trujillo Calambas y FLOTA MAGDALENA S.A.; que en relación con el infortunio ocurrido, según prueba documental aportada por la parte activa, el señor Calmabas Trujillo falleció con ocasión del accidente de trabajo mientras conducía el vehículo con placas WCV – 300 afiliado a la empresa FLOTA MAGADALENA, no obstante manifestó que, en calidad de aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguros de Accidentes Personales Grupos Especializados No. 1001211, tomada por FLOTA MAGDALENA S.A. procedió a indemnizar a las beneficiarias bajo el siniestro No, 001-130-1000012 respecto a la reclamación de indemnización por el fallecimiento del conductor JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO, por la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), advirtiendo que esta no cuenta con amparo de *Responsabilidad Patronal*. Se opuso a las pretensiones. Formulo las siguientes excepciones: **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA PATRONAL ATRIBUIBLE A FLOTA MAGDALENA S.A; COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE; CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE; CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.** (fl. 365 a 413)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 03 laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 316 del 20 de noviembre de 2020, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR FALTA DE COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE AXXA COLPATRIA DE RECONOCER INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS POR NO ESTAR CUBIERTA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES y la denominada FALTA DE COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES DE LA INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS, presentadas por **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**. Y no probadas las demás excepciones presentadas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LA CULPA QUE PRETENDE ENDILGARSE A FLOTA MAGDALENA SA, FALTA DE COBERTURA DE POLIZA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, presentadas por **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**. Y no probadas las demás excepciones presentadas.

TERCERO: ABSOLVER a **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**, **AVANTI COLOMBIA** y a **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la parte actora compuesta por **MARIA FERNANDA HERNANDEZ YONDA** en nombre propio y en representación de la menor **DANA VALENTINA CALAMBAS HERNANDEZ** y por **SANDRA PATRICIA BARRERA ZAPATA** en representación de la menor **SARA SOFIA CALAMBAS BARRERA**.

CUARTO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el causante **JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO** y la empresa **FLOTA MAGDALENA**, con vigencia desde el 08/12/2016 y hasta el 30/12/2016, el cual culminó por el fallecimiento del trabajador en accidente de tránsito ocurrido el 30/12/2016.

QUINTO: CONDENAR a **FLOTA MAGDALENA SA**, y solidariamente a la señora **NANCY PENAGOS DIAZ**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **WCV 300**, afiliado a **FLOTA MAGDALENA**, a reconocer y pagar a las demandantes la pensión de sobrevivientes liquidado por el despacho sobre el mínimo legal vigente, a partir del 31/12/2016 y hasta el 31/10/2020, sobre 13 mesadas al año, en los valores que se señalan a continuación:

DANA VALENTINA CALAMBAS HERNANDEZ- HIJA 50%: \$19.673.730

SARA SOFIA CALAMBAS BARRERA-HIJA 50%: \$19.673.730

A partir del 01/11/2020, debe pagar en idéntica proporción, la mesada mensual a cada una de las beneficiarias aquí indicadas.

QUINTO: ABSOLVER a **FLOTA MAGDALENA SA** y a la señora **NANCY PENAGOS DIAZ**, de las demás pretensiones elevadas en su contra por las demandantes.

...

Adujo la *a quo* que, pese a que el causante solo desempeñaba labores como conductor relevador, dichas actividades constituían los elementos esenciales de un contrato de trabajo e iban directamente relacionadas al objeto social de la compañía, por lo que el deber de la empresa era afiliarlo al trabajador al SGSS como un verdadero trabajador a su cargo, más aún quedó clara la existencia de ese vínculo laboral, toda vez que por parte de la empresa llamada en garantía se reconoció y pagó la indemnización de una póliza por el fallecimiento de los conductores vinculados a la empresa, pues, no habría lugar a tal indemnización si no se le hubiese reconocido la calidad de conductor afiliado a la empresa.



Advirtió que, por parte de la asociación no se demostró que las misma fungiera como empresa de servicios temporales o que hubiese algún tipo de relación comercial entre “Avanti Colombia” y Flota Magdalena S.A. que constituyera una tercerización laboral, misma que pudiera generar una solidaridad por parte de estas, pues, la primera solo realizó labores de afiliación al causante como Conductor Independiente en cumplimiento de su objeto social, lo que no puede ser considerado como una relación de tipo laboral.

Indicó que, no se demostró un nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y el daño causado como consecuencia de la falta de cuidado por parte del empleador, pues, el infortunio se trató hechos irresistibles al mismo, toda vez que, la causa del mismo no era previsible pese a la aplicación de los extremos cuidados por parte de la empresa, lo que genera la inexistencia de un culpa patronal tanto de carácter subjetivo y objetivo, y de ser así esta última estaría en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales a la que fuese afiliado por parte de la empresa como trabajador dependiente.

En ese marco, el pago y reconocimiento de la prestación económica reclamada, por concepto de pensión de sobreviviente es únicamente atribuible al empleador, pues el accidente de tránsito ocurrió con ocasión de la prestación del servicio en calidad de trabajador dependiente, pues con la existencia de una vinculación laboral directa, al no afiliarlo al SGSS acarrea como consecuencia jurídica la adjudicación total de las obligaciones prestacionales por los riesgos profesionales sufridas por al trabajador.

APELACION

Inconforme con la sentencia proferida, la parte demandada,
FLOTA MAGDALENA S.A.,



Manifestó que de conformidad con las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de un contrato de trabajo, pues no se reúnen los elementos esenciales que constituyan esta figura y en consecuencia no puede haber el reconocimiento de las prestaciones económicas que de esta vinculación puedan generarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar, sí entre el señor **JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO** y la entidad empresa, **FLOTA MAGDALENA. S.A**, se generó un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que le asiste a las hijas del causante.

Por consonancia (art. 66 A CPTSS), no se estudia lo referente a la responsabilidad de AXA COLPATRIA en lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes, ni la responsabilidad plena de perjuicios.

Es de anotar que, si bien en principio se formularon pretensiones por parte de la señora **MARIA FERNANDA HERNANDEZ YONDA**, las mismas fueron desistidas por su apoderado y fue aceptado el mismo por la jueza de primera instancia, sin que, se controvirtiera tal decisión, por lo tanto, no se estudia la sentencia en consulta.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

Que el señor **JUAN CARLOS CALAMBAS TRUJILLO** cumplía su actividad profesional desde el 08 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2016 como conductor del vehículo de transporte público con placas WCV-300, afiliado a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

empresa FLOTA MAGDALENA S.A del cual figuraba como propietaria del mismo la señora Nancy Penagos Diaz.

Que, con ocasión de sus labores, el día 30 de diciembre de 2016, debido a la que explotó uno de los neumáticos del vehiculó perdió el control del mismo y cayó en un abismo ocasionándole la muerte.

Que el causante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social por parte de la empresa transportadora como conductor dependiente, pues, por su parte, esta última alega que, pese a que el señor Calambas cumplía funciones como conductor relevador, nunca se celebró un contrato de trabajo con aquel, por lo tanto, no era responsable de dicha afiliación.

CONTRATO DE TRABAJO

Desde un punto de vista amplio, se tiene que contrato de trabajo es aquel acuerdo por medio del cual una persona se obliga frente a otra, sea esta última natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio y ser remunerado por dicha prestación, esto bajo la continua subordinación de aquella, según lo dispuesto en el artículo 22 del CST. Tal figura se constituirá con la existencia de tres elementos esenciales, estos son: (I) La actividad personal del trabajador, es decir, el servicio prestado debe realizarlo directamente la persona contratada, (ii) continua dependencia o subordinación por parte del empleador, pues aquel está facultado para la emisión de ordenes con el fin de ser cumplidas; y (iii) Un salario como retribución del servicio, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ya mencionada disposición normativa.

En ese sentido, se debe advertir que, reunidos estos elementos, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, toda vez que el mismo puede ser pactado en forma verbal o escrita, pues para que este goce de validez no se requiere forma especial alguna, pues se presume que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, conforme al artículo 24 del C.S.T.

De manera que, en miras al cumplimiento de tal presunción laboral conferida al trabajador, pues aquel es considerado como la parte débil del vínculo contractual, no le es atribuible la obligación de demostrar dicha vinculación, aunque en principio probatorio se establece que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Consagrado en el artículo 177 del C. de P. Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 1757 del C. Civil, dicha obligación será invertida en materia laboral, quedando al deber del empleador desvirtuar tal presunción.

Aunado a esto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).

Pues del mismo modo, el Alto Tribunal, ha sido reiterativo en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia de 1 de julio de 2009¹, precisó:

¹ M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”

“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato sin que se necesario probar la subordinación o dependencia laboral.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

De tal suerte que en, consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”

.”

Ahora bien, la Ley 15 de 1959, reguló las relaciones existentes entre los conductores, las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos y en su artículo 15, determinó:

“Artículo 15. El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”.

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 que establece:

“Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.

Por su parte el artículo 34 de la Ley 336 de 1996:

“Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en SL5698-2021 Indico que:

“Asimismo, que para el caso de las personas que realizan la conducción de vehículos de servicio público por cuenta de otro existe la obligación que su vinculación se realice mediante contrato de trabajo, el cual debe celebrarse por la empresa operadora de transporte (SL4302-2018).

“Así, conforme a las disposiciones en cita y a la jurisprudencia de la Sala, la vinculación de los conductores debe ser directa con las empresas de transporte en aquellos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, aspecto que incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como dependientes por parte de las empresas que prestan el citado servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994”.

Así las cosas, se entiende entonces que, aquella persona que realice actividades encaminadas a la conducción del servicio público de transporte a través de aquellas empresas cuyo objeto social sea este, constituye un contrato de trabajo con esta, misma como empleadora, responderá por los salarios y prestaciones sociales de éstos, siendo el propietario del vehículo solidariamente responsable en el pago de dichas acreencias laborales.

En efecto, tales acreencias laborales a las que tiene derecho el conductor estarán en cabeza de las administradoras del sistema general de seguridad social, esto siempre que el empleador previamente haya cumplido su deber de afiliar al conductor como trabajador dependiente a su cargo, pues de no darse dicha actuación, no es posible imponer tal exigencia frente a las administradoras y en consecuencia la responsabilidad total de lo que llegue a generarse será atribuible al empleador, pues aquel no traslado el riesgo generador de las contingencias que llegaran a producirse, toda vez que el incumplimiento de esa obligación no puede convertirse en un obstáculo para los beneficiarios que tengan acceso a prestaciones económicas.

VALORACIÓN PROBATORIA

Al realizar la valoración de los medios probatorios allegados en decurso del trámite procesal, se encuentra que, partiendo de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la parte demandante acreditó que el señor JUAN CARLOS CALAMBAS prestó un servicio como conductor, en un vehículo de propiedad de la señora NANCY PENAGOS DIAZ, estando dicho vehículo afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A., pues, en aplicación a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

lo previsto en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y en armonía con la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, se entiende que dicha vinculación fue a través de un contrato de trabajo con dicha empresa, siendo la propietaria del vehículo solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que llegare a tener derecho.

Al contestar el libelo FLOTA LA MAGDALENA S.A manifestó que el señor CALAMBAS conducía esporádicamente vehículos afiliados a la misma como “*relevador ocasional*” bajo la subordinación y pago efectuadas por parte del propietario del vehículo (contestación hechos 4 y 6), de donde se acredita la prestación del servicio y supuesto de hecho de las presunciones de los arts. 24 del CST, 15 de La Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996.

La tesis sostenida por la demandada en cuanto a que, nunca existió un vínculo laboral entre el señor CALAMBAS TRUJILLO y aquella, pues los pagos y las ordenes emitidas corrían por parte de la señora PENAGOS DIAZ, fue desacreditada en la medida en que, por ley, los conductores de servicios públicos deben estar vinculados por un contrato de trabajo, amén de que no se desvirtuó la presunción del contrato de trabajo.

De igual modo, no se discute que, el vehículo de placas WVC-300, estaba afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., no es de recibo lo indicado por esta empresa acerca de que no se encontraba registrado el nombre del conductor en su empresa, pues, el Decreto 176 de 2001 en concordancia con la Ley 336 de 1996, estableció para la empresa transportadora la obligación de vigilar, constatar que los conductores de sus vehículos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social y remitir semestralmente esta información a la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, si se analiza a detalle la prueba documental allegada por Avanti Colombia, asociación por medio de la cual causante estaba afiliado como trabajador independiente, en relación con la “declaración de actividad económica – manual de funciones”, diligenciada por el señor CALAMBAS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

TRUJILLO se tiene que, trabajaba como conductor de FLOTA MAGDALENA S.A., cumpliendo turnos de 24 horas de lunes a domingo, información que fue confirmada por parte del señor LUIS ALBERTO BURGOS PAREDES, funcionario de la empresa de transportes.

A su vez, el pronunciamiento emitido por parte de FLOTA MAGDALENA S.A en el escrito de contestación de la demanda admite la ejecución de la actividad como conductor desempeñado por parte del causante, pues, manifestó que aquel solo conducía de forma esporádica, dejando clara su calidad de conductor vinculado a la empresa, reconocimiento que también se dio por parte de la aseguradora SBS SEGUROS S.A., contratada por parte de FLOTA MAGDALENA, quien reconoció y pagó a las hijas del causante un indemnización por muerte del conductor a cargo de la empresa transportadora, acción que deja de presente la vinculación laboral existente de esta última con el causante.

En el expediente obra comunicado de la propietaria del vehículo, señora NANCY PENAGOS DIAZ donde acepta que el causante conducía el automotor de placas WCV300 número interno 956 autorizado por Flota Magdalena desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, instrumento del cual inequívocamente acepta la prestación del servicio.

El hecho de hablar de un servicio *ocasional*, prestado por parte del trabajador, no desdibuja el contrato de trabajo, pues, en realidad se está ejecutando la actividad principal de la empresa transportadora, pues esta va encaminada al objeto social perseguido por aquella.

Correspondía en consecuencia, acreditar por parte de la demandada, la ausencia de elementos que constituyeran la relación laboral con el fallecido, o en su defecto, la autonomía del trabajador para descartar la subordinación, sin embargo, tal ausencia no pudo ser demostrada, toda vez que, pese a que manifestó que los pagos e instrucciones eran dadas directamente por la dueña del vehículo de transporte público, dichas ordenes tenían su origen en las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

instrucciones dadas por parte de la empresa, pues tal como indicó, era aquella quien establecía las rutas, mismas que el señor CALAMBAS TRUJILLO debía cumplir.

En el expediente se recibieron las siguientes declaraciones:

*El señor **ARMANDO PUERTO POLANIA** Representante Legal de Flota Magdalena S.A., indica como cierto que el vehículo con Placas wsv-300 para el día 30 de diciembre se encontraba afiliado con la empresa Flota Magdalena, mismo que tiene como propietaria a la señora Nancy Penagos, sin embargo, y quien se registra como conductor del mismo era el señor Oscar Cuartas, está informado sobre el accidente del 30 de diciembre de 2016 en donde ocurrió un trágico accidente por medio del vehículo referido, en donde fallecieron 6 personas. Indico que, en los archivos que reposan en la compañía no se encuentra información laboral relacionada con el señor Juan Carlos Calmabas, por lo tanto, aquel no podía ser quien conducía el vehículo...*

*... (Min.47:039)La señora, **MARIA TERESA MORIONES ROBALLO**, como Representante Legal de Axa Colpatria, indica que para el 30 de diciembre de 2016 no existía ningún tipo de vinculación con Flota Magdalena S.A, que con relación al accidente del señor Calmabas Trujillo se presentó una reclamación, misma que fue objetada argumentando con que no existía ningún tipo de relación entre flota y Axa Colpatria, toda vez que el accidente ocurrió debido a la conducción del vehículo afiliada a Flota Magdalena, que para el tiempo de los hechos, si existía vinculación entre Axa Colpatria y Avanti Colombia, pues esta afiliación inicio en el año 2013, que para el 8 de diciembre de 2016, estaba afiliado a través de la asociación Avanti Colombia, como trabajador independiente Agremiado, sin tener conocimiento de a quien prestaba sus servicios...*

*... (Min. 56:06)La señora **MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI**, como representante legal de Avanti Colombia, informa que el señor Calambas ingresa a la compañía como trabajador independiente agremiado desde el 01 de diciembre de 2016, quien tuvo cobertura activa con Axa Colpatria como “afiliado de trabajador independiente; conductor de servicio público riesgo IV, ALTO” ,que según indicaciones del mismo, este prestaba servicios como conductor de relevo de algunas compañías a las que prestaba sus servicios, que tuvieron conocimiento del accidente y en consecuencia el fallecimiento del señor debido a que se comunicaron con Flota Magdalena de conformidad con la información consignada en la ficha de afiliación del señor Calmabas Trujillo, quienes les informaron que aquel realizaba servicios como conductor externo de reemplazos para FLOTA MAGDALENA, información fue remitida a la ARL en cumplimiento de las diligencias que debían reportar a la ARL en cumplimiento de los trámites pertinentes.*



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR RIESGOS PROFESIONALES, OBLIGADO CUANDO NO EXISTE AFILIACIÓN A UNA ARL

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, todo afiliado al sistema de Riesgos Profesionales que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos, se invalide o muera, tiene derecho a que el Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones sociales de que trata dicha ley y el Decreto – Ley 1295 de 1994, siendo dichas prestaciones a cargo de la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente, o al momento de requerir la prestación, en los eventos de Enfermedad Profesional.

En esa misma línea, el artículo 11 ibidem, señala si como consecuencia del accidente de trabajo sobreviene la muerte de un afiliado o pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Además, de las normas citadas con anterioridad referente a los trabajadores de las empresas de servicios públicos de transporte y su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, señalaba como afiliados obligatorios entre otros: “a) ...1º Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos”

Ahora, la omisión en la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales le acarrearán al empleador y responsables de la cotización, además de las sanciones legales, la obligación de reconocer y pagar al trabajador y a sus beneficiarios, según el caso, las prestaciones consagradas en dicho sistema (Art. 91 literal a, numeral 1, Decreto –Ley 1295 de 1994).

No hay discusión acerca de que las hijas menores del causante **DANA VALENTINA CALAMBAS HERNANDEZ y SARA SOFIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

CALAMBAS BARRERA son beneficiarias de la prestación de sobrevivientes conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 11 de la Ley 776 de 2002.

Ahora bien, con respecto a la liquidación por concepto de la pensión de sobreviviente, la cual fue reconocida a las hijas del causante, no fue objeto de apelación por ninguna de las partes del proceso.

Así las cosas, concluye la Sala que existía contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa y el causante, por lo tanto, confirmara la sentencia emitida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

conforme al artículo 365, numeral 1 del CGP se imponen costas en segunda instancia al apelante infructuoso FLOTA MAGDALENA S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. No. 316 del 20 de noviembre de 2020, proferida por el El Juzgado 03 laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A. Agencias en derecho en segunda instancia \$1'500.000.00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
HERNANDEZ YONDA
C/ FLOTA MAGDALENA S.A.
Rad. 003- 2019 - 00723- 01

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629617199c72f88190365cedb36a3b56deac4ef18d978985d2eb700c0349e3e**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>